

REGLAMENTO (CEE) N° 1784/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1993

por el que se fijan los coeficientes de adaptación de la ayuda al lino textil

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1557/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando que el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1308/70 establece que el importe de la ayuda para el lino se diferenciará mediante la utilización de coeficientes establecidos sobre la base del rendimiento medio en semillas observado a lo largo de las campañas de comercialización de 1987/88 a 1991/92 en las zonas homogéneas de producción; que esta diferenciación puede realizarse mediante los coeficientes indicados mas adelante;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lino y el cáñamo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, se aplicará el coeficiente indicado en el Anexo para cada zona de producción a la ayuda que se concederá a los operadores del lino textil.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

El coeficiente correspondiente se aplicará al importe de la ayuda mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1308/70, una vez deducida, en su caso, la retención mencionada en el artículo 2 del Reglamento y reducido, además, como consecuencia de los reajustes monetarios.

2. En el caso de lino sin desgranar, los coeficientes mencionados en el apartado 1 se multiplicarán por 0,868.

3. A los efectos del presente Reglamento se entenderá por lino enriado sin desgranar, aquél que:

a) después de la recolección haya permanecido en el campo durante un periodo superior al necesario para el secado;

b) presente, por lo menos, dos de las características siguientes:

- coloración parda oscura o negra,
- capsula de semillas fácilmente separable,
- liberación de las fibras más fácil que en el caso del lino que, después de la recolección, únicamente haya permanecido en el campo durante el periodo necesario para el secado,

y

c) no haya sido sometido a ningún proceso de desgranado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña 1993/94.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 146 de 4. 7. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 26.

ANEXO

ZONAS HOMOGÉNEAS DE LINO TEXTIL Y COEFICIENTES DE ADAPTACIÓN APLICABLES EN LAS MISMAS

Zona de producción	Coefficiente
Zona I Las zonas IJsselmeerpolders y Droogmakerijen Noord-Holland, así como Noordelijk Kleigebied, en los Países Bajos	1,177
Zona II 1. Otras zonas de los Países Bajos 2. Los siguientes municipios belgas : Assenede, Beveren-Waas, Blankenberge, Bredene, Brugge, Damme, De Haan, De Panne, Diksmuide (sin Vladslu ni Woumen), Gistel, Jabbeke, Knokke-Heist, Koksijde, Lo-Reninge, Middelkerke, Nieuwpoort, Oostende, Oudenburg, Sint-Gillis-Waas (únicamente Meerdonk), St-Laureins, Veurne y Zuienkerke	1,127
Zona III 1. Otras zonas de Bélgica 2. Las siguientes zonas francesas : — el departamento de Nord — los distritos municipales de Béthune, de Lens, de Calais, de Saint-Omer y el cantón de Marquise, en el departamento de Pas-de-Calais — los distritos municipales de Saint-Quentin y de Vervins, en el departamento del Aisne — el distrito municipal de Charleville-Mézières, en el departamento de las Ardenas	0,997
Zona IV La República Federal de Alemania	0,975
Zona V Otras zonas francesas distintas de las incluidas en la zona III	0,946
Zona VI Otras zonas de la Comunidad	0,869